Núm. 82. Viernes 11 de abril de 1947. 75 Cts.

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

HEMEROTECA MUNICIPAL - MADRID

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).......	100
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)........	50
Idem (semestre)...........	30
Particulares y otras entidades (año)...	100

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Particulares y otras entidades (semestre)...........	50
Idem (trimestre)...........	25
Precio de la línea.........	1 50
Línea Juzgados m. (edictos)	1
Número suelto............	0 75
Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 37.

La Dirección general de Administración local comunica a este Gobierno civil haber sido aprobado el expediente incoado por el Ayuntamiento de Burgo de Osma con motivo de la pensión solicitada por D.ª Josefa Olalla Albina, como viuda del que fué Inspector municipal Veterinario, don Cayo García García, concediendo a aquélla la pensión anual de 933 33 pesetas, cuyo importe será satisfecho por las Corporaciones obligadas al pago según el siguiente prorrateo:

Espeja de San Marcelino, 12'70 pesetas; Recuerda, 9'68 id.; Quintanas de Gormaz, 4'66 id.; Vildé, 2'06 id.; Gormaz, 2'39 id ; La Perera, 3'80 id.; Osma, 30'13 id., y Burgo de Osma, 12'35 id., cuyo total de 77'77 pesetas, dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Burgo de Osma, recaudando de los demás, para reintegrarse, conforme previene el artículo 46 del reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Soria 9 de abril de 1947.

El Gobernador,
858 JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 38.

Con esta fecha he autorizado la colocación de cebos envenenados en la finca denominada Coto Redondo, sita en el término municipal de Cubo de la Solana, al objeto de que sean exterminados los animales dañinos que merodean por el mismo.

Asimismo he concedido autorización para que se proceda al envenenamiento de dichos animales, en el término de Muriel de la Fuente.

Debiendo en ambos casos darse cumplimiento a cuantas disposiciones legales existen vigentes en relación con la materia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 7 de abril de 1947.

El Gobernador,
857 JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Dictada la ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve sobre «Protección a las nuevas industrias de interés nacional», a ella se han acogido una serie de empresas que, al amparo de los beneficios de aquélla, producen o han de producir elementos de destacado interés para nuestra economía. Dificultades derivadas de la guerra mundial impidieron en muchos casos efectuar o terminar las instalaciones con el ritmo que hubiera sido conveniente; pero, vencidas aquéllas en su mayor parte, interesa a la economía nacional poner en marcha, cuanto antes, las producciones de que se trata.

Al adoptar las medidas oportunas para proceder en ese sentido, entrando esta materia en una fase muy activa, la experiencia adquirida desde la promulgación de la ley ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de concretar algunos de sus preceptos que admiten diferentes interpretaciones, ajustándolos al espíritu y finalidades que aquélla perseguía, y haciendo así uso de la autorización prevista en el artículo undécimo de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación en Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. La reducción hasta de un cincuenta por ciento de los impuestos durante un plazo determinado en los respectivos decretos de concesión de beneficios a las industrias declaradas de interés nacional, a que se refiere el apartado *b*) del artículo segundo de la ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, comprende a todos los impuestos del Estado, de la provincia y de los municipios, en todas sus tarifas y cualquiera que sea la fecha de implantación de los mismos.

Artículo segundo. La rebaja o exención de los derechos de Aduanas, concedida en cada caso concreto, es aplicable tanto a la maquinaria y utillaje como a los demás elementos de instalación, considerando como tales incluso aquellos que, de manera complementaria, sean precisos para la puesta en marcha, a juicio de la Dirección general u Organismo correspondiente del Ministerio de Industria y Comercio y estén previstos, en lo básico, en los proyectos aprobados o en las modificaciones aceptadas posteriormente, cumplidos que sean los trámites reglamentarios.

Artículo tercero. Las importaciones de maquinaria, utillaje y elementos necesarios para la puesta en marcha de la instalación, se realizarán por las mismas empresas concesionarias, salvo en aquellos casos excepcionales en que sólo pueda efectuarse la importación de ciertos articulos por organismos que tengan concedida una exclusiva para ello. En estos casos, las empresas concesionarias formularán pedido al organismo correspondiente para que realice la importación en la cuantía precisa y aprobada, comunicándolo al Ministerio de Industria y Comercio, quien, previas las comprobaciones pertinentes, recabará del de Hacienda la aplicación de la exención o rebaja de los derechos de Aduanas correspondientes

Artículo cuarto. Las empresas acogidas a los beneficios a que se refiere el artículo segundo de esta disposición responderán con todos sus bienes y derechos del destino y aplicación de la maquinaria así importada, a tenor de lo que sobre el particular se dispone en el apartado tercero del artículo noveno del decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, sin que sea exigible la prestación de ninguna otra garantía.

Artículo quinto. Los Consejeros Delegados del Ministerio en las industrias declaradas de interés nacional y las Jefaturas provinciales de los Servicios Técnicos correspondientes vigilarán el exacto cumplimiento de las condiciones fijadas en cada concesión, quedando obligados a dar cuenta al Ministerio de cuanto implique alteración de aquélla, o de la estricta aplicación de los beneficios concedidos.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ.

(*B. O. del E.* del día 2 de A.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden de este Ministerio de 25 de septiembre del pasado año, prorrogaba el plazo de renovación de los Títulos de Beneficiarios de Familias Numerosas hasta el 31 de los corrientes, plazo que se estimó suficiente para que todos los beneficiarios pudieran cumplir lo dispuesto en el artículo 33 del reglamento de 31 de marzo de 1944.

Habiéndose formulado diversas peticiones para que este plazo se ampliase, debido a que muchos de los acogidos al Régimen de Protección no habían podido cumplir el indicado precepto por haberse demorado su tramitación en los organismos que tienen que certificar la veracidad de los datos y la existencia de los familiares beneficiados, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 41 del citado reglamento, se ha servido disponer:

Primero. Se concede una nueva prórroga, hasta el día 30 de abril próximo, para presentar en las Delegaciones provinciales de Trabajo los expedientes de solicitud de la renovación para el presente año, de los Títulos de Beneficiario de Familias Numerosas

Segundo. Los Títulos de Beneficiario expedidos o renovados para 1946, y cuya validez había sido prorrogada hasta el 31 del actual, caducará en dicha fecha, si bien volverá a recobrar su validez a partir de la fecha de expedición de la tarjeta de renovación para 1947.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 31 de marzo de 1947.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(*B. O del E.* del día 3 de A.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Por haberse suscitado dudas en la

M.C.D. 2022

aplicación del artículo 52 de la reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, de 27 de julio de 1946, en relación con el apartado octavo de la resolución de esta Dirección general de 4 de Diciembre de 1946 (*Boletín oficial del Estado* del 17), respecto a recargo a satisfacer a quien trabaje durante el período nocturno, este Centro directivo acuerda lo siguiente:

Cuando por restricciones en el consumo de energía eléctrica se trabaje durante el periodo nocturno, aun cuando sea por disposición de organismos competentes, se abonará el recargo del 20 por 100 establecido en el artículo 52, si las causas que motivan la restricción no están producidas por acontecimientos calamitosos o catastróficos de carácter temporal, como riadas, sequías, etc., y sean consecuencia, por el contrario, de un déficit de energía eléctrica en relación con el consumo, debido a causas normales.

Los Delegados de Trabajo determinarán, en cada caso, cuándo se trata de hechos calamitosos o normales, con recurso contra sus acuerdos ante esta Dirección general.

Lo que digo a VV. II a los oportunos efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. —Madrid, 25 de marzo ne 1947 —El Director general del Trabajo, Agustín Miranda Junco.—Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de Trabajo.

(*B. O. del E.* del día 8 de A.)

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Soria

Negociado de rústica.—Circular para la formación de apéndices a la Contribución Territorial, riqueza rústica, pueblos en régimen de amillaramientos y Registros fiscales —Amillaramientos.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 26 de octubre de 1926, los apéndices a los amillaramientos de la contribución territorial, riqueza rústica, que anualmente deben formar los Ayuntamientos y sus Juntas periciales con arreglo a lo establecido en los artículos 58 a 61 del reglamento de 30 de septiembre de 1885, se formarán en el mes de abril de cada año y exponiéndose al público del 1 al 15 de mayo, a los efectos del artículo 6.º de aquel Cuerpo legal, para que todos los contribuyentes, sin necesidad de previo aviso, puedan enterarse de las variaciones que en su riqueza amillarada puedan hacerse, y entablar únicamente sobre aquellas, dentro del expresado plazo y ante sus Juntas periciales, las reclamaciones de agravio absoluto o comparativo que crean convenientes a su derecho, las cuales habrán de quedar resueltas antes de finalizar dicho mes de mayo, comunicando sus resoluciones a los interesados para que éstos puedan alzarse de ellas, si lo estiman conveniente, ante esta Administración, debiendo quedar entregadas éstas con los apéndices en esta Delegación antes del último día del indicado mes de mayo.

Con el fin de que tan importante servicio se cumpla con la mayor exactitud y puntualidad, se recuerda el cumplimiento de las siguientes instrucciones:

Primera Los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que siguen tributando en régimen de amillaramiento, en vista de las variaciones acordadas, y a que se refieren los párrafos 1.º, 2.º y 8.º del artículo 48 del reglamento de Territorial en virtud de las declaraciones de alta y baja presentadas por los interesados, y las resoluciones dictadas por esta Administración en los expedientes instruídos sobre aumento o disminución de riqueza, conforme a lo dispuesto en los artículos 52 al 55, procederá en el mes de abril a formar apéndice al amillaramiento, para efectos tributarios en 1948, dividido en las tres partes de que aquél se compone, comprendiendo en cada una de ellas, por orden correlativo, las altas y bajas, con aplicación de las causas que las motivan, expresando en su caso la orden o acuerdo de la Administración en que se haya decretado, a cuyo documento y su copia se unirán los tres resúmenes en la forma que establece el artículo 59 del reglamento

Segunda. Al formar los mencionados apéndices se tendrá muy en cuenta en detallar con toda claridad las altas de cada interesado, finca por finca, consignando en cada asiento el paraje, superficie, clase de cultivo, linderos, detallando en las altas y bajas, además de las causas que las motivan, los nombres y apellidos de los dueños que adquieren o venden, aunque se trate de menores, mujeres casadas o incapacitados, consignando igualmente, en aquellos casos, el nombre del representante legal que solicite la variación, circunstancia que en ningún modo debe de omitirse, para evitar perjuicios a los interesados A cada finca se le asignará el liquido imponible que le corresponda, según su clase, y obtenido de la tabla de valores unitaria del señalamiento del término, advirtiendo que no se aprobará ningún apéndice que no se ajuste a los tipos correspondientes.

Tercera. Las expresadas Corporaciones deberán tener presente que es requisito indispensable para que los apéndices puedan ser aprobados, el justificar en todas y cada una de las transmisiones el pago o exención del impuesto de Derechos reales, haciendo constar este extremo en el asiento respectivo por medio de nota, expresando el número y la fecha de la carta de pago, así como la oficina liquidadora en que se presente el documento de transmisión a fin de que pueda ser comprobado en todo tiempo su exactitud y bajo la responsabilidad de los miembros de las Juntas periciales.

Cuarta. Al final de cada alta y baja se hará un breve resumen expresando el número de orden con que figure el contribuyente en el repartimiento actual; importe del alta o baja (riqueza imponible) y total riqueza que le corresponde figurar al contribuyente en 1948.

Quinta. Con relación a la riqueza pecuaria se observará lo establecido en el artículo 56 del reglamento, teniendo en cuenta que, sin perjuicio de las relaciones que puedan haberse presentado por los dueños o encargados de los ganados, es obligación de los Ayuntamientos disponer anualmente y en la época que consideren mas oportuna, pero con tiempo bastante para que su resultado pueda comprenderse en el apéndice, un recuento general de la ganadería existente en sus términos, cumpliendo cuanto se previene en las reglas del citado artículo.

Si al formar aquella acta de recuento se encontrara en el término municipal ganado distinto al estante, o sea correspondientes a dueños que lo tengan amillarados en otros términos, es indispensable que ante el Ayuntamiento y Junta pericial se acredite el pago de la contribución en cualquier otro término, y si este requisito no fuera cumplido, pueden incluir en el acta de recuento esta clase de ganado o sea el que va a pastar en determinada época del año.

Sexta. En el resumen general que ha de unirse al apéndice, y concerniente a la riqueza rústica, se relacionarán todas las actas y bajas comprendidas en dicho documento, siguiendo en el mismo orden que los contribuyentes guarden en el reparto vigente, expresando en las columnas respectivas el número que tengan en aquel (el reparto) y en el apéndice; nombre y apellidos, riqueza imponible con que figuren en la actualidad; importe del alta o baja, y líquido imponible que le corresponde para el año 1948.

En el resumen figurarán en primer término todas las altas del apéndice y a continuación las bajas, debiendo sumar igual todas las altas y bajas en el total general.

Séptima. Reflejadas en los apéndices las rectificaciones que se hayan estimado procedentes en virtud de las reclamaciones presentadas, se remitirán a ésta Administración, con su copia, acta de recuento de ganadería, también por duplicado, y resúmenes correspondientes antes del día 31 de mayo próximo, advirtiéndose terminantemente que según disponen las disposiciones sobre la materia y órdenes de la Superioridad, todo documento que se presente fuera de dicho plazo no será admitido, no siendo excusa el que en el libro registro de la Alcaldía saliesen dentro del plazo, etc , y a tal efecto los Ayuntamientos deben tomar las medidas oportunas para que tal caso no ocurra, puesto que desde la fecha que finaliza el plazo de reclamaciones (15 mayo) tienen tiempo suficiente para prever los correos, etc.

Los Ayuntamientos que no hayan tenido alteración en su riqueza rústica, harán constar este extremo por medio de certificación que remitirán con el acta de recuento de ganados dentro del plazo señalado.

Octava. Serán responsables los Ayuntamientos y Juntas periciales de las cantidades que se defrauden a la Hacienda por incluir en los apéndices variaciones por las que no se haya satisfecho en sus respectivos documentos el impuesto de Derechos reales, siendo devueltos los apéndices que no se ajusten a lo expuesto con anterioridad.

Registros fiscales

Los Ayuntamientos en régimen de Registro fiscal formarán los apéndices a aquellos Registros para el ejercicio 1948 en el mes de mayo próximo, exponiéndolos al público del 1 al 15 de junio. Las reclamaciones contra aquellos serán presentadas ante los Ayuntamientos, con anterioridad al 20 de junio, y que, unidas a menciodos apéndices, se remitirán a ésta Administración antes del día 1.º de julio del año en curso.

Para la formación de citados documentos les son de aplicación los artículos 48, 56 58 y 60 del vigente reglamento de Contribución Territorial, en consonancia con lo establecido en la instrucción de 20 de febrero de 1906, decreto de 10 de agosto de 1923 y 31 de agosto de 1934

Los expresados municipios ajustarán sus apéndices a las superficies y características que constan en los respectivos índices de riqueza, aplicando la tabla de valores resultantes de aquél, formando igualmente el acta de recuento de ganadería en los plazos indicados en el párrafo anterior, debiendo tener igualmente entrada en esta Administración, en unión del apéndice, dentro del plazo señalado, siéndole de total aplicación en cuanto al procedimiento de presentación lo establecido en la regla 7.ª de esta circular.

Esta Administración espera de los Ayuntamientos y sus Juntas periciales que cumplirán las instrucciones anteriores, en la forma ordenada, pues de lo contrario incurrirán en responsabilidad, que se les exigirá de acuerdo con lo ordenado en las disposiciones vigentes.

Soria 7 de abril de 1947.—El Jefe del Negociado, (ilegible).- V.º B.º— El Administrador, J. S. Jiménez.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuesto municipal ordinario para 1947

Tardesillas, Chavaler y Garray.

Anuncios particulares

ANTONIO LAPEÑA CALVO

—GESTOR ADMINISTRATIVO COLEGIADO—

Agente apoderado de Ayuntamientos y entidades públicas y privadas

SERVICIO DE ABONOS CON EMPRESAS COMERCIALES E INDUSTRIALES PARA SALVAR SUS TRÁMITES Y RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y CON LOS ORGANISMOS OFICIALES

General Mola, 71 **SORIA**

150 —Derechos 21 pesetas. 2-2

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022